

# Utopía y Praxis Latinoamericana

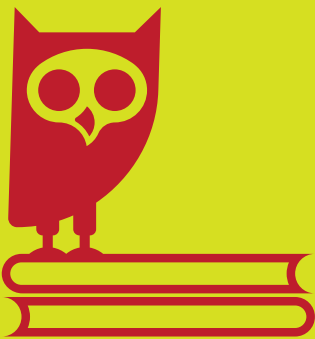
Dep. legal: ppi 201502ZU4650

*Esta publicación científica en formato digital  
es continuidad de la revista impresa*  
ISSN 1315-5216

Depósito legal pp 199602ZU720

## Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social

Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela  
Facultad de Ciencias Económicas y Sociales  
Centro de Estudios Sociológicos y Antropológicos (CESA)



AÑO 21, N°75

Octubre-Diciembre

2 0 1 6





## ARTÍCULOS

UTOPIA Y PRAXIS LATINOAMERICANA. AÑO: 21, N.º. 75 (OCTUBRE-DICIEMBRE), 2016, PP. 93-111  
REVISTA INTERNACIONAL DE FILOSOFÍA Y TEORÍA SOCIAL  
CESA-FCES-UNIVERSIDAD DEL ZULIA. MARACAIBO-VENEZUELA.

# Derechos sociales fundamentales: Consideraciones iusfilosóficas de sus dilemas. Aproximación utópica desde la Bioética Global<sup>1</sup>

Basic Social Rights: Jusphilosophical Considerations of Their Dilemmas. Utopian Approach from Global Bioethics

José Vicente VILLALLOBOS ANTÚNEZ

*Universidad del Zulia, Venezuela.*

Francisco GANGA

*Universidad de Los Lagos, Chile.*

### Resumen

La concepción clásica de los derechos sociales es la de considerarlos como derechos de corte económico, debido al grado de compromiso que asumen los Estados para dar cumplimiento a sus exigencias. Generalmente se acepta que su satisfacción amerita una asignación de recursos, lo que conlleva en la práctica a una subvaloración iusfilosófica y política, frente a derechos clásicos fundamentales como los derechos de primera o de segunda generación. Asumiendo la cuestión generacional como un problema histórico-metodológico, en este artículo se analizan los derechos de cuarta generación a partir de la concepción bioeticista global, interceptándolos con la concepción kantiana de la ética formal. El argumento se hilvana a la luz de las concepciones actuales sobre las utopías de convivencia que discutimos en contextos constitucionales, con argumentos de la bioética global (Hoyos, 2012). Se concluye que la cuarta generación de derechos surgida como derechos sociales fundamentales, contribuye a la reafirmación de las utopías de convivencia, y hace parte de la doctrina de los derechos humanos en contextos de sociedades democráticas, lamentablemente marcadas por pobreza y exclusión en Latinoamérica.

**Palabras Clave:** Derechos; utopía; bioética global; derechos humanos.

### Abstract

The classical conception of social rights is one that considers them as rights of an economic kind because of the degree of commitment assumed by the States to comply with their demands. It is generally accepted that satisfying these demands calls for the allocation of resources, which in practice leads to a jusphilosophical and political undervaluation vis-à-vis classic fundamental rights as well as the rights of first or second generation. Assuming the generational issue as a historical-methodological problem, in this article I analyze the rights of fourth generation from the global bioethicist conception and intercept them with the Kantian conception of formal ethics. The argument is woven in light of current conceptions of the utopias of coexistence we discuss in constitutional contexts with the arguments of global bioethics (Hoyos, 2012). It is concluded that rights of fourth generation understood as fundamental social rights contribute to the reaffirmation of utopias of coexistence; for it is part of the doctrine of human rights in the context of democratic societies unfortunately marked by poverty and exclusion in Latin America.

**Keywords:** Rights; utopia; global bioethics; human rights.

1 Este ensayo tuvo su germen en forma de ponencia presentada en el 1er. Encuentro Internacional sobre Derechos Sociales, celebrado en la Universidad de la Guajira, Riohacha, Colombia, los días 31 de julio y 1ro. de agosto de 2015. El presente, es una versión e interpretación desde la Bioética Global, cuyos resultados se insertan, como la ponencia mencionada, en el desarrollo del proyecto de investigación aprobado en el contexto del Posdoctorado en Derechos Humanos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de La Universidad del Zulia (LUZ, Junio 2014-Abril 2016).

## **INTRODUCCIÓN**

El presente artículo se propone estudiar el nexo interno entre derechos humanos y derechos sociales desde una perspectiva iusfilosófica constitucional, en el contexto de la bioética global. A partir de esta heurística, se articulan algunas propiedades de ambas categorías para definir los derechos sociales como *derechos sociales fundamentales*, en el marco de la utopía de convivencia delineada por el orden jurídico venezolano. El giro interpretativo asume como núcleo y a la vez como entramado hermenéutico uno de los conceptos filosóficos más importantes que de acuerdo con nuestros propósitos hemos considerado para este tema: la doctrina kantiana de la *razón práctica*<sup>2</sup>.

De acuerdo con nuestra interpretación, Kant plantea deontológicamente que la acción ética es aquella que se propone el vínculo interno entre la moral y su derivado práctico, siempre que el sujeto se haya propuesto el cumplimiento del deber, y siempre que el uso de la razón persiga la finalidad de la voluntad orientada hacia y por la acción. No obstante, tenemos en cuenta sus implicaciones en el contexto de la autonomía de la voluntad propiamente dicha, y su derivación como praxis del bien, así como sus implicaciones en la libertad, justamente hacia la práctica de la bondad por parte del sujeto libre. Ambos tipos de consecuencias se presentan precisamente por haber sido pensada la acción desde la mismidad del sujeto, o como lo denomina críticamente Enrique Dussel, desde un “solipsismo moral”, en virtud de su formalismo exacerbado; sin embargo, pensamos que este solipsismo contribuye a la conformación del mundo de vida deseado, según veremos.

La derivación filosófica que tratamos de reconstruir a partir de este ideal, implica considerar la dicotomía planteada como parte de una unidad conceptual. Los derechos sociales son fundamentales pues se trata de perseguir la acción justificada por la realización del bien y de la praxis de la bondad, encaminada hacia lo bueno y lo bondadoso, no solo por parte del Estado sino por toda la institucionalidad que le es propia para el establecimiento constitucional de la doctrina que subyace al constructo filosófico. Consideramos que basta con esta premisa para la reconstrucción de los argumentos que conforman la dualidad metodológica que se propone, aunque estamos conscientes de la existencia de premisas importantes para su replanteamiento, como lo serían, por ejemplo, la institucionalidad de los derechos y la adecuación de políticas para su realización<sup>3</sup>, tenidas así como dos premisas también necesarias. No obstante, haremos algunas reflexiones en los apartados de este trabajo sobre estas importantes premisas, reconstruyendo sus argumentos en orden a su definición como tales derechos, pues ellos van en vía de lo que hemos denominado las “utopías de convivencia”.

Como primer enunciado de este entramado que reconstruimos a la luz del imperativo hipotético kantiano, puede afirmarse, por ejemplo, que cumplir el deber de acción es acercarse al mundo de la praxis desde una perspectiva social y no solo individual, de manera que respetar la vida, como deber de abstención de transgresión cuyo sujeto activo es el Estado, en cualquier circunstancia, y reconocer el derecho a alimentarse adecuadamente, cuyo derecho de petición se le atribuye al ciudadano, también en cualquier situación fáctica, serían ambos derechos/deberes fundamentales que se auto-implican: no hay fácticamente vida humana sin alimentación; tanto como que toda alimentación humana cumple sus fines

2 KANT, E (2003). *Crítica de la razón práctica*, Editorial Lossada, Buenos Aires. Argentina; KANT, E (2007). *Fundamentación a la metafísica de la costumbre*, Pedro M. Rosario Barbosa (Editor), de la Traducción de Manuel García Morente. San Juan, Puerto Rico.

3 Sin instituciones jurídicas no podrían estructurarse los derechos sociales fundamentales, como tampoco sin la adecuación del constructo a las realidades sociales de pobreza y exclusión que caracterizan a los pueblos pobres, a través de políticas públicas de inclusión.

si se satisfacen los mínimos requerimientos de la vida<sup>4</sup>, cuestión que va en la dirección del respeto de la dignidad<sup>5</sup>. Esta interpretación ética nuestra deriva de la ética material vitalista de Enrique Dussel, cuando afirma en cada uno de los capítulos de una de sus obras clásicas<sup>6</sup>, que: “Esta ética es una ética de la vida”. Con ella hace una exigente interpretación histórico-filosófica acerca del entramado del “sistema mundo”, dando pie al sistema de los derechos en el contexto planetario, a pesar de las pretensiones prevalecientes del universalismo formal ético preconizado por filósofos y juristas de Occidente<sup>7</sup>.

En consonancia con esta posición, esto es, en el marco de una ética para la vida, se han afirmado argumentos por parte de filósofos latinoamericanos, como Hoyos Vásquez o Cely Galindo, que la formación del entramado crítico del actual giro tecnocientífico característico del entorno socio-político ordenador del mundo de exigencias normativo, antepone nuevos retos a la vida en comunidad; de tal modo, éstos vienen siendo discutidos a la luz de la dignidad humana desde una perspectiva global como expresión de un geocentrismo ético que va necesariamente más allá de reduccionismos jurídicos, dando así pie a la Bioética como entramado de discusión que propugna la dignidad de la vida humana en el contexto global; ello es discutido en este trabajo, especialmente proponiendo lo que creemos son argumentos de validez formal y material para justificar ética y jurídicamente los derechos sociales fundamentales.

De allí, entonces, se afirma con fuerza argumentativa, que la bioética tiene una raigambre totalmente humanista en su perspectiva de relaciones con el desarrollo tecnocientífico, cuestión que es señalada como fundante de la materialidad y prosecución de la convivencia bajo una estructura lógica propia únicamente de regímenes democráticos<sup>8</sup>, justamente al ser posible bajo este tipo de regímenes el hecho de darle fuerzas a los discursos de fundamentación de los derechos bajo principios procedimentales<sup>9</sup>. Es palmaria la idea de que los sistemas políticos en América Latina aspiran a la superación de la pobreza y la exclusión, dando pie a la reconstrucción utópica del mundo de vida y de la convivencia, con lo cual cruzan así, ineludiblemente, los caminos que conllevan a la concepción insufilósfica de los derechos fundamentales, consagrados positivamente en las Constituciones que fueron promulgadas después de las dictaduras oprobiosas de los años ochenta y principios de los noventa (con algunas excepciones); estos derechos fueron conquistados definitivamente por las sociedades para generar proyectos de

- 4 No es suficiente satisfacer uno u otro requerimiento; es necesario cumplir con el deber ético, jurídico y político de procurar la alimentación sana de la comunidad política, especialmente cuando se trata de pobres no invitados a la fiesta, cuestión que caracteriza a los pueblos latinoamericanos así como a los pueblos de otras regiones del orbe. Esta idea parte de la lógica argumentativa que va en armonía con el imperativo hipotético kantiano y con el principio de justicia de la bioética clásica, como se verá más adelante. Ver este principio en CAMPS, V (2005). *La voluntad de vivir*. Editorial Ariel, Barcelona, España; VAN RENSEALER, P (2001). *Bioética, la Ciencia de la Supervivencia*.; LLANO ESCOBAR, A (Comp.) *¿Qué es bioética?* 3R Editores Ltda. Colección Bioética, Bogotá, D. C. Colombia.
- 5 Plantearse que el respeto de la dignidad es la finalidad de la vida, pasa por interpretar que la condición humana es, de suyo, condición de toda vida. Por ello, no solo se trata de la dignidad humana sino de la dignidad en su sentido de complejidad global, al tratarse de la preservación de todo aquello que propicia la vida humana, tales como los elementos bióticos, manifiestos a través de la biodiversidad, y los no bióticos, como el agua y el aire. Sin embargo, el sentido de la dignidad, también va en un tránsito por la temporalidad de la vida humana y de los derechos que comporta en el curso del tiempo del sujeto, incluso de su tiempo futuro. Para una perspectiva de la dignidad en su sentido de la temporalidad de los Derechos Humanos, véase en VILLALOBOS ANTÚNEZ, JV & GANGA, F (2016). “Bioética, dignidad e intertemporalidad de los Bioderechos Humanos”, *Revista de Filosofía*, Vol. 82, No. 2, Mayo-Agosto, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela (en prensa).
- 6 DUSSEL, E (1998): *Ética de la liberación en la edad de la globalización y la exclusión*, Editorial Trotta, Madrid. Ver pp.: 91, 167, 235, 309, 411 y 495.
- 7 DUSSEL, E (1998). *Op. cit*; ver los argumentos en HABERMAS, J (1998). *Facticidad y validez*. Editorial Trotta, Madrid.
- 8 La bioética en el sentido social solo es posible bajo un régimen democrático, en el cual se fundamentan los derechos sociales como primado de acción del Estado.
- 9 Para una discusión acerca de la tesis sobre la fundamentación de los derechos fundamentales, ver: VILLALOBOS ANTÚNEZ, JV & BOZO, F (2010). “El discurso jurídico y la tesis de indeterminación del derecho de Jürgen Habermas”, *Frónesis*. Revista de filosofía jurídica, social y política, Vol. 17, No. 3, Instituto de Filosofía del Derecho “Dr. J.M. Delgado Ocando”, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, pp. 379-397.

perpetuación de la vida, evidentemente de forma dramática, luego de los acontecimientos que llevaron a la destrucción, represión y aniquilamiento de disidentes en las Américas del Sur y Central<sup>10</sup>.

En consecuencia de lo anterior, la idea es dejar planteado en este artículo la "situación" de *globalidad* que se teje entre los distintos tipos de derechos surgidos en el contexto de la factualidad social humana, especialmente mediante la interpretación desde la bioética global de los contextos de pobreza y exclusión que caracterizan la Modernidad Latinoamericana, pues el hecho mismo de estar supeditados a reglas de convivencia y por tanto reglas de respeto ético y jurídico, hace ver en la argumentación que las premisas que pueden reconstruirse en este entramado lógico y social, dependen de una auto-legitimación del sujeto, pero dependientes también de su reconocimiento por parte de los órganos institucionales a partir del geocentrismo de la vida; por ello, la legitimidad conformada dependerá del grado de respeto y consideración que cada sujeto jurídico esté dispuesto a cumplir en la trabazón política así conformada, pero cuyo protagonismo de reconocimiento es materializado por los actores, especialmente aquellos que son representativos tanto de la institucionalidad como de la juridicidad del Estado.

Como queda claro a lo largo de la historia del siglo XX latinoamericano, el Estado se ha visto y se ve sometido a las tensiones propias de exigencias de la moralidad pública por parte del ciudadano, pues éste aspiró siempre, aunque hoy lo hace con la fuerza de apremio que imprimen las circunstancias socio-económicas y políticas, a una vida digna presente y futura. En eso consiste precisamente la utopía encarnada en los Derechos Humanos, positivizados como Derechos Sociales Fundamentales<sup>11</sup>: en hacer intentos formales y materiales (institucionales mediante leyes y planes estratégicos), para que el ciudadano alcance así legítimamente el bienestar social<sup>12</sup>; se trata de la realización del propio bien y de ser destinatario legítimo de una determinada praxis de bondad contextual.

Por esas razones, considerar el derecho a la vida sin su correlato necesario, el derecho a satisfacer necesidades básicas, o el derecho a vivir en un régimen democrático sin el necesario derecho a ser educado con los estándares actuales de conocimiento (culturalmente hablando)<sup>13</sup>, sería un contrasentido que impediría el ejercicio de la autonomía de la voluntad, clave de interpretación de estos dilemas contemporáneos de la vida en sociedad que nos ha presentado este siglo XXI, paradójicamente hipertecnologizado e hiperempobrecido, especialmente en Nuestra América maltratada por el hambre, la miseria y la exclusión, pero especialmente empobrecido por la traición a los ideales de libertad y convivencia prometidos. Una acción de esta naturaleza, anula de forma dramática las utopías de vida buena<sup>14</sup>, tejidas en el entramado social a lo largo y tendido de los años que anteceden a este siglo que transitamos, caracterizados por incertidumbres sociales, políticas, culturales y económicas, pero también científicas y tecnológicas.

10 Se citan los casos de Argentina, Chile, Uruguay, Paraguay, Bolivia, Perú, Honduras, El Salvador, Guatemala, entre los países con mayor exterminio de la disidencia. Sin embargo, para una discusión controversial acerca del significado de las dictaduras latinoamericanas, ver: ARRATIA, A (2010). "Dictaduras latinoamericanas", *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*. Vol. XVI, No. 1, enero-junio, Universidad Central de Venezuela, Caracas, pp. 33-51.

11 En Venezuela, en los dos últimos años, esta exigencia de vida buena ha ido *in crescendo* debido a una concepción política que de forma persistente se empeña en cumplir con el deber de asistencia a los desposeídos sin que por ello se acompañe la acción política con programas consistentes que contribuyan a la disminución de la pobreza y la exclusión, más allá de la retórica.

12 Para una perspectiva de la pobreza en este sentido, ver: ANAYA NARVÁEZ, AR; BUELVAS PARRA, J & VALENCIA BURGOS, C (2016). "Modelo Probit para la medición de la pobreza en Montería, Colombia", *Revista Opción*, Año 31, No. 78, Enero-Abril, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, pp. 42-64.

13 Precisamente uno de los más grandes problemas que atraviesan nuestras sociedades marcadas por la pobreza y la exclusión, es su imposibilidad fáctica de acceder a niveles óptimos de educación, y por tanto, de información clave, de manera que le permita elevar así el nivel crítico frente a la acción del Estado en torno a las exigencias de salud y alimentación, o mejor dicho, frente a los derechos económicos y sociales, que luego propiciarían una verdadera *autonomía*, en sentido kantiano, para la toma de su conciencia de "libertad".

14 Para una concepción de utopía en sentido de justicia, Ver nota 16.

Pues bien, a partir de estas consideraciones, se trata en este trabajo de hilvanar algunas ideas que permitan entender el constructo filosófico *Derechos Humanos* a partir de su consideración vital<sup>15</sup> en el contexto socioeconómico y político, pues se intentan desarticular los conceptos que conforman esta nueva realidad mostrada por el ya adolescente siglo XXI: mientras por un lado hay un altísimo desarrollo tecnocientífico en países dominantes en tecnología de punta, que es comprada por consumidores atraídos por la ideología del hecho innovador, hay un fuerte marcaje de subsistencia de diferentes niveles de vida en países pobres como los latinoamericanos: pobreza hiper presente con tendencia a empeorar, y riqueza mínima con tendencia a ser reducida. En medio de ese dilema existencial que se vive, se está en presencia de demandas de cumplimiento de alimentación y salud, que a su vez contrastan con demandas de desarrollo tecnocientífico, de tal manera que empujan el crecimiento del conocimiento propio de nuestra también ideológicamente pobre tradición científica latinoamericana solo en su dimensión de “consumidores de tecnología”<sup>16</sup>.

Así, se deja ver claramente que los derechos económicos, sociales y culturales, se encuentran en un camino poco halagador desde el punto de vista fáctico, desarticulando de esta forma en el núcleo social la utopía de convivencia, cuestión que se evidencia como mucho menos alentadora desde el punto de vista tecnocientífico debido a la desinversión institucional, acompañada de una desarticulación de políticas en investigación, desarrollo e innovación (I+D+i); la inversión del Estado y de los particulares en el desarrollo de alternativas de conocimiento liberador y satisfactor de necesidades básicas<sup>17</sup>, es, a decir verdad, mucho más empobrecedora en su perspectiva sociopolítica<sup>18</sup>. Es por ello que en sentido crítico, en este artículo reconstruimos la doctrina de los derechos sociales como derechos fundamentales, denominándolos “derechos sociales fundamentales”; dualidad metodológica que se propone a partir del concepto de bioética global, que discutimos más adelante, así como a partir del concepto kantiano acerca del ideal de la razón práctica, que ampliamos de seguidas.

Desde esta perspectiva, entonces, este trabajo consta de cuatro partes: un primer peldaño argumental acerca de los derechos sociales fundamentales en clave de razón práctica (1); un segundo

15 En tanto necesarios para vivir en esta parte del Continente Americano.

16 En Venezuela, por ejemplo, hemos visto cómo se anunció como un acierto tecnocientífico la adquisición de dos satélites chinos (2008 y 2012) con aspiraciones de articularlos al proceso de desarrollo (siempre como consumidores de tecnología): de telecomunicaciones y de mapeo cartográfico y agrícola; poco tiempo después el país sufre la peor de sus hambrunas producto de la desasistencia al sector agrícola, más allá de la retórica política, pues el desabastecimiento de productos de la cesta básica que se debe a la ausencia de esos productos en nuestros campos, no puede importarse con la misma intensidad que cuando el país poseía grandes ingresos petroleros (se implantó una economía de puerto insostenible con el tiempo a partir del año 2000). Son paradojas de la política inconsistente e intermitente en materia de vindicación de los pobres y de la pobreza, que conducen a la misma sociedad que las crea a la decepción por las utopías liberadoras que encarnaron los gobernantes venezolanos en la última década. Para una visión utópica de los derechos humanos como demanda de justicia, ver: MÁRQUEZ-FERNÁNDEZ, A (2015). “De la crítica democrática al utopismo de los derechos humanos en América Latina”, *Revista Opción*, Año 31, No. 77, Septiembre-Diciembre, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, pp. 19-41.

17 Ello lo afirmamos más allá de la discusión sobre el sistema capitalista de producción, pues el sistema socialista que se intentó en Venezuela a partir de la interpretación de la Constitución de 1999, no hizo sino reproducir los vicios del sistema centralizado de producción en los que se caracterizó el socialismo de corte soviético o tradicional. Para una comprensión del denominado *Socialismo del Siglo XXI*, ver: BORGUCCI, E (2012). “Algunos referentes teóricos económicos de discursos sobre la idea de socialismo del siglo XXI”, *Revista Opción*, Año 28, No. 67, Enero-Abril, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, pp. 115-134.

18 Este argumento cobra fuerzas en contextos nacionales latinoamericanos donde se hacen intentos por desmontar viejas estructuras de desarrollo científico y social, que como en Venezuela, aunque precarias en cuanto a sus efectos tecnocientíficos, al menos mantenían cierta actividad enriquecedora de una tradición innovadora de conocimiento, con instituciones como IVIC o INTEVEP; sin embargo, al mismo tiempo, no se construyeron ni se construyen nuevos entramados que sustituyan lo así desarticulado y desestructurado por las políticas públicas, generando en consecuencia, mucha más miseria, hambre y exclusión (cada día mueren más niños en Venezuela producto de la inanición, según reportes de la prensa escrita y digital en el período que va de Enero a Julio de 2016: [www.el-nacional.com](http://www.el-nacional.com), [www.versionfinal.com](http://www.versionfinal.com)). Para una concepción de las políticas públicas en su papel de estructuración de la sociedad, ver: MAGGIOLO, I & PEROZO MAGGIOLO, J (2007). “Políticas Públicas: proceso de concertación Estado-Sociedad”. *Revista Venezolana de Gerencia*, Año 12, No. 39, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, pp. 373-392.

entramado relacionado con la argumentación acerca del significado de la bioética global en el contexto de los derechos sociales fundamentales, sirviéndole de entramado para la retoma de las utopías de convivencia (2); un tercer momento que permite interpretar ese concepto dual a partir de los criterios utópicos de la legislación venezolana (3); y, finalmente, un cuarto momento que integra el concepto *derechos sociales fundamentales* a algunos de los axiomas y principios de la bioética global para entenderlos como derechos humanos de cuarta generación (4), cuestión que se contextualiza por intermedio de una ética consensual que reinterpreta la ética kantiana del uso de la razón, desde la perspectiva del imperativo hipotético.

En el sentido que se quiere hacer notar, se trata de darle un significado a las normas fundamentales contenidas en la Constitución venezolana, en clara respuesta a las demandas de explicación que la sociedad crecientemente viene haciendo, frente a los diseños del Estado en su tarea hoy demostrada infructuosa de hacer justicia y promover la equidad en la repartición y distribución de los recursos. Por ello, trataremos aquí de darle un sentido desde la praxis iusfilosófica a las concepciones políticas insertas en el programa constitucional consagrado en Venezuela desde la vigencia de la Constitución de 1999. Para tal fin, primero intentaremos establecer una distinción, de manera breve, sobre las cuestiones centrales que se suscitan frente a los criterios conceptuales relativos a los derechos humanos en líneas generales, en consonancia con los criterios que se sostienen en la doctrina clásica acerca de los derechos sociales, y a la luz del ideal de razón práctica que se deduce de la doctrina ética kantiana.

En este trabajo, daremos respuesta en forma transversal a la pregunta qué son los derechos sociales siguiendo los postulados del uso público de la razón que Habermas hace deducir de la doctrina kantiana. Luego, intentaremos acercarnos a la respuesta sobre los significados que en la Constitución venezolana se dan con relación a la responsabilidad política en el diseño de las políticas públicas que intentan acercar el sujeto ético al anhelado sueño de vivir plenamente, en justicia, y en igualdad de oportunidades: estas son y deben ser creadas por vías institucionales y fácticas a los fines de dar respuestas adecuadas a la situación de necesidades individuales y sociales que presentan las sociedades depauperadas. Desde allí daremos un breve recorrido por las tendencias de cumplimiento de los fines de justicia y equidad que comprometen a la política como acción en términos de responsabilidad política, teniendo en vista las cuestiones filosóficas y jurídicas que sustentan el proyecto político utópico venezolano, deducible de su Constitución, precisamente por virtud del empeño en darle cumplimiento a los derechos básicos allí consagrados.

## **1. DERECHOS HUMANOS COMO DERECHOS SOCIALES. ALGUNAS CLAVES DE RAZÓN PRÁCTICA PARA SU INTERPRETACIÓN UTÓPICA Y FÁCTICA**

Las cuestiones sustanciales en torno a la fundamentación de los derechos sociales, se estiman en este trabajo desde el concepto de justicia y equidad frente al concepto de la ética kantiana, entretejidos bajo los términos del *uso público de la razón*. Y el tema está relacionado, a nuestro entender, con las estrategias que el Estado a través de su accionar político lleva a cabo para hacer de esta máxima de cumplimiento del deber de asistencia (kantiana según se discute aquí) a una cierta realidad tangible para los depauperados; que al hilo de esta discusión, son los desposeídos, desamparados y traicionados por el ideal que les llevó a refundar y a soñar sus esperanzas de buena vida<sup>19</sup>. Nos preguntamos si tiene

19 El ideal de "buena vida" va más allá del frónimos aristotélico, pues abarca el concepto utópico de esperanza en un sentido racional y material. De allí que este ideal es una relectura del ideal kantiano de "razón práctica" que encarna todo proyecto utópico. Ésta categoría es considerada por la crítica actual no como un proyecto irrealizable, o como un territorio que está en ninguna parte, sino como un camino que hay que recorrer; se "trata más bien de un espacio por ocupar, un lugar que puede ser conquistado, un escenario en el cual la imaginación humana se lanza hacia la búsqueda de un futuro mejor...". Ver: PALLARÉS PIQUER, M & PLANELLA, J (2016). "Utopía, educación y cambio social transformador: De Hinkelammert a Habermas", *Revista Opción*, Universidad del Zulia, Año 32, No. 79: pp. 126-144.

alguna consecuencia práctica establecer distinciones entre derechos humanos y derechos sociales, bajo las consideraciones de la razón práctica del Filósofo de Königsberg. La pregunta tiene su arraigo en las consideraciones que se hacen en el contexto latinoamericano sobre el cumplimiento de los derechos relativos a las personas más vulnerables, tanto desde el punto de vista económico como desde el punto de vista social, cultural y político<sup>20</sup>.

Ciertamente, uno de los criterios que mayormente se vienen imponiendo en la ciencia jurídica acerca del significado de los derechos del ciudadano, es precisamente la distinción que desde el punto de vista legislativo se hace de los derechos que intentamos explicitar. La aparición en el mundo del Derecho Internacional de los dos Pactos de Derechos, conocidos, el primero de ellos, como Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el segundo, como Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos adoptados, y abiertos a la firma, por parte de los países suscriptores desde el 16 de diciembre de 1966, por resolución 2200 A (XXI)<sup>21</sup>, contribuyen de manera puntual en su interpretación como derechos de distinta naturaleza, e incluso como instrumentos jurídicos que facilitan la jerarquización a favor de los derechos civiles y políticos. Esta cuestión ha suscitado controversias y luchas en diversas partes del mundo, siendo que en Latinoamérica ha tenido gran repercusión a partir de los años noventa con la irrupción de algunos movimientos que accedieron luego al ejercicio del poder, propiciando además la promulgación de textos constitucionales que intentaron reivindicar la supremacía de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>22</sup>.

La controversia entonces desvía su mirada hacia la manifestación política de los derechos sociales como derechos de carácter supremo frente a la siguiente confrontación teórica: Los derechos sociales son derechos de reivindicación cuya implantación se logra mediante los discursos de fundamentación, en cuanto tales, derechos de supremacía. Este enunciado se contraponen a la teoría sobre justamente el punto contrario: los derechos sociales son sucedáneos, en cuanto a su fundamentación, de los derechos civiles y políticos. El punto está, entonces, en cómo considerar estos dos grupos importantes de derechos humanos<sup>23</sup>, de manera que resulte que la acción del Estado se vea compelida en satisfacer ambos tipos de derechos bajo las mismas consideraciones de importancia, en la medida que ambos grupos de derechos son de obligatorio cumplimiento para la institucionalidad política<sup>24</sup>.

Cabe destacar, haciendo un intercalado jurídico a esta interpretación, y para fortalecer las

20 El débil jurídico es un principio de interpretación que proviene de la doctrina kantiana, precisamente por tratarse y derivarse de la interpretación del ideal de la razón práctica deducido a su vez de la interpretación de la declaración francesa de 1789, por parte de los ilustrados franceses y del mismo iluminismo kantiano.

21 Los cuales a su vez entraron en vigor, como es sabido por la comunidad política internacional, a partir del 3 de enero de 1976.

22 Es importante destacar que estos derechos preconizados como estandarte de las luchas políticas en Venezuela a finales de los 90's del siglo XX, con la asunción de Hugo Chávez al poder, impulsor además de cambios constitucionales al respecto, si bien fueron en un principio de su mandato objeto de políticas públicas cónsonas con la desigualdad socio-económica de la ciudadanía, esas mismas políticas se hicieron insuficientes e inoperantes, al punto de generar luego del deceso oficial de este carismático líder en 2013 graves conflictos sociales y económicos debido al desabastecimiento de alimentos y medicamentos necesarios para atender a la población vulnerable, producto del empeinado enfoque de una ineficaz economía de puerto.

23 La cuestión está en que hoy ya no se discute que ninguno de estos dos tipos de derechos no sean justamente parte de la naturaleza humana, aunque hay que reconocer que lo son de diferente manera en cuanto a su cumplimiento.

24 El hecho mismo de la garantía de alimentación consagrada en los textos fundamentales de los países modernos, hace implicar la obligatoriedad del Estado en diseñar políticas públicas que hagan efectivo su cumplimiento, so pena de caer en responsabilidad política si tal no sea el caso, e incluso, si el Poder Judicial es fuerte, so pena de ser reo de mala praxis política, o incluso, por una maliciosa praxis política. Hay declaraciones múltiples de altos funcionarios públicos dadas en el sentido último aquí señalado, lo que por supuesto podría interpretarse no solo como mala praxis sino de traición a los principios del buen gobierno. Ver, por ejemplo, en [www.el-nacional.com](http://www.el-nacional.com), afirmaciones del ex ministro del gobierno de Hugo Chávez, Jorge Giordani, de fecha 1ro. de marzo de 2016. También queda patente el hecho de la autoimplicación de los dos tipos de derechos; toda vez que si no se garantizan los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos sufren la mengua política y social que sería de esperar, pues, por ejemplo, la democracia como régimen político no cumpliría sus fines, habiendo en consecuencia razones para interpretar que quedaría deslegitimada por virtud de su fallido intento de gobernar solidariamente en libertad.



afirmaciones acerca de la dualidad metodológica que intentamos definir, que uno de los elementos hermenéuticos que sirve de apoyo al argumento antes planteado lo encontramos, en la doctrina del derecho internacional vigente, en el texto de los dos tratados mencionados, pues puede apreciarse de manera fehaciente que ambos poseen el mismo Preámbulo, lo cual indica el interés de las Naciones Unidas, de su Asamblea General y de los Estados firmantes, en destacar la importancia del desarrollo de la vida en el orbe bajo la égida del sentido de convivencia, cuestión que está en el núcleo mismo de la doctrina internacional de los derechos humanos. Y ciertamente, se plantea en cada preámbulo de los dos tratados mencionados, que los Estados Partes en esos pactos convienen en ellos:

(...) Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales...<sup>25</sup>.

De este principio normativo puede deducirse entonces el ideal de razón práctica delineado por los firmantes de los tratados citados, el cual involucra necesariamente la acción política del Estado en la conformación de su propio entramado político; con ello permite, al menos doctrinalmente, el acceso a todos los bienes que puedan propiciar el libre desarrollo personal de cada ciudadano. Es, entonces, una necesidad de Estado plantearse el vínculo de acción para poder hacer prevalecer la doctrina estatutaria de los derechos humanos bajo el perfil de la dualidad que conforman la unidad de estos dos pactos internacionales, cuestión que obliga, como se desprende de su conexidad fuerte con los Estados, al cumplimiento de exigencias no solo jurídicas, sino primeramente éticas y morales; y allí es donde entra entonces el concepto kantiano de uso de la razón práctica, pues de lo que se trata es de fundamentar lo que debe prevalecer, que en nuestro argumento no es otro que el principio de relacionalidad de los derechos humanos básicos, pues no se puede entender otra cosa de esta doctrina filosófica internacional, ya que esa es la manera de poder alcanzar la anhelada dignidad en el proyecto de vida de cada sujeto de la polis contemporánea latinoamericana, es decir, de cada sujeto ético.

Es esto lo que entienden Gerardo Pisarello, por una parte, y Jürgen Habermas, por la otra, en el entendido de que ambos plantean la necesidad de fundamentar los derechos fundamentales en un sentido de igualdad, lo cual implica que las políticas públicas que diseñen programas y planes para darle cumplimiento a esta doctrina de la relacionalidad de los derechos<sup>26</sup>, debe considerar esta relacionalidad y su equilibrio necesario en toda acción de gobierno democrático, para mantener no solo el cumplimiento constante y perpetuo de la doctrina de los derechos humanos, sino la consecuente paz que surge en ese punto de equilibrio ético, jurídico y político, a los cuales indudablemente conduce toda acción de cumplimiento de derechos y deberes en procura de la realización del bien (estos últimos, los deberes, son casi siempre olvidados en la discusión sobre los derechos humanos, cuestión que además se encuentra como norte en el preámbulo de los pactos señalados).

Sin embargo, no hay que olvidar que el reconocimiento de derechos trae siempre aparejado un punto de tensión entre quienes pugnan por su cumplimiento finalmente plasmado en las políticas, programas y planes de gobierno, y aquellos que van siendo dejados al desamparo por cuestiones de aplicación de un principio de equidad, casi siempre mal entendido. De esta idea participan Habermas, Rawls y Dworkin, desde distintos ángulos de visión. De ellos destacamos la posición de Rawls quien en su interpretación del principio kantiano, plantea que el cumplimiento de los derechos consagrados ha de ser posible

25 Ver este tratado en línea, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> Consultado el 15/07/2016

26 Que sería lo mismo que decir, su vinculatoriedad no solo conceptual sino práctica. En PISARELLO, G (2007). *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Editorial Trotta, Madrid. También en HABERMAS, J (1998). *Op. cit.*

gracias al principio de la diferencia, que implica la renuncia de quien puede hacer valer su mejor posición conseguida por las dotes de la cual la naturaleza le ha favorecido, para permitir que el menos aventajado desde esta posición, pueda alcanzar la equidad en la distribución de los beneficios asignados<sup>27</sup>. A este respecto, Pisarello responde que la discusión se centra en la idea de mantener las ventajas de los así dotados por la naturaleza en el sentido de que los más favorecidos solo tendrían derecho a beneficiarse si con ello se mejora la condición de los peor situados de la sociedad<sup>28</sup>.

Como puede verse, la idea es, entonces, considerar los derechos sociales como aquellas exigencias que, estando en cabeza del Estado el deber de cumplirlas y de propiciar su satisfacción por la misma sociedad, son tramitadas y satisfechas finalmente a partir de la racionalidad pública que conmina a distribuir las riquezas con criterios de justicia y equidad. Los derechos sociales son los que en definitiva permiten y propician el desarrollo económico y social de la sociedad en su conjunto, y los que permiten cumplir el sentido de responsabilidad política del Estado, a través del diseño correcto de las políticas, programas y planes que incluyan a los menos afortunados, sin que por ello en el camino se excluyan a los ya incluidos<sup>29</sup>; tal criterio se desprende de los textos constitucionales analizados, como la Constitución venezolana de 1999, y de los tratados y convenios internacionales válidamente suscritos por los Estados, como los aquí citados. Aunque se destaca en este contexto lo poco acertado de las políticas contenidas en esos programas y planes diseñados por algunos países, en los cuales, como Venezuela y Argentina, la pobreza creció casi exponencialmente, precisamente en momentos en que la riqueza de esas naciones producto de la exportación de materia prima se vio incrementada; ello nos dice, por ejemplo, que el gasto social no es necesariamente inversión social, como lo afirman agentes gubernamentales en los informes anuales<sup>30</sup>; como también nos dice que el sentido de equidad en la aplicación de la justicia al distribuir los recursos, no solo fue desacertada sino además políticamente incorrecta.

De este modo, puede entenderse cómo desde la doctrina kantiana para la deducción de los deberes de cumplimiento del Estado, la ética formal se asoma como espada defensora de las exigencias de satisfacción de la pobreza y la exclusión, pues los recursos de los cuales se dispone (escasos por demás), deben estar orientados a la realización del bien (formalismo kantiano en sentido hipotético). Si tal no es el caso, como se demuestra de los últimos años en Latinoamérica y otras partes del orbe, entonces se estará en el acuerdo en que la acción política se desvirtúa de la utopía que estructura su prosecución<sup>31</sup>.

Lo anterior se deriva del principio kantiano de la acción orientada a un fin determinado, condensado en el imperativo hipotético de acción guiado por máximas de actuación, pues este imperativo nos exige tomar cierto camino para alcanzar determinadas metas; en este caso, derivar la acción del Estado en la satisfacción de las necesidades de cada sujeto. De allí la racionalidad práctica en la que consiste la ética formal kantiana, pues de acuerdo con sus postulados es necesario hacer lo que hay que hacer para

27 RAWLS, J (2006). *Teoría de la justicia*, FCE, México.

28 PISARELLO, G (2007). *Op. cit.*

29 Este fenómeno se dio en Venezuela después de 2013 de forma dramática; pero se vino prefigurando desde 2006, año en el cual se declaró la radicalización de las políticas revolucionarias del gobierno de Hugo Chávez, pero especialmente debido a la pérdida del poder adquisitivo y de la reducción de las adecuaciones salariales de los trabajadores en líneas generales. Se inició así un camino perverso de excluir a los incluidos.

30 Ver en la prensa escrita durante el período que va de 1999 al 2016, en la cual se destaca la conflictividad por las exigencias de satisfacción de necesidades no satisfechas.

31 Ver esta interpretación en DUSSEL, E (1998). *Ética de la liberación en la edad de la globalización y la exclusión*, Editorial Trotta, Madrid, p. 171 (en especial las citas 37, 38 y 39).

**José Vicente VILLALLOBOS ANTÚNEZ y Francisco GANGA**  
**Derechos sociales fundamentales: Consideraciones iusfilosóficas de sus dilemas. Aproximación utópica desde la Bioética Global**

102

alcanzar el fin de felicidad mediante los medios propios para alcanzarla<sup>32</sup>.

Sin embargo, según la idea anterior, hay una necesaria conexión con el imperativo categórico<sup>33</sup>, en la medida que la acción se fundamenta en el cumplimiento del deber justamente de acción; a saber, el deber de atención al desposeído en la pureza de la moralidad formal, cuestión a la que se demanda e interpela una necesaria estrategia política para lograr el fin perseguido del bien supremo<sup>34</sup>; no obstante, pensamos que desde este imperativo categórico no se deduce propiamente el ideal de la razón práctica (es solo una declaración en el tema de los derechos fundamentales), como si del imperativo hipotético, pues a partir de él nos vemos en la necesidad de colocar los medios para alcanzar el fin (no basta con declararlos; es necesario el diseño de la acción de reconocimiento y de vindicación de los derechos fundamentales); y allí reside justamente este ideal: convertir sueños en realidades; transformar programas constitucionales en hechos sociales concretos de inclusión, para la práctica del bien y la realización de la bondad; en definitiva, alcanzar la vida buena.

Ya en el terreno de la bioética, destacamos la cuestión particular que ocurre con el imperativo categórico desde la interpretación y aplicación que realiza el filósofo, pedagogo y teólogo Fritz Jahr, justamente en los comienzos de nuestra era tecnocientífica. En la segunda década del Siglo XX, Jahr redefinió en un sentido global el deber de acción, pero no en la perspectiva antropocéntrica en la que piensa Kant, sino en un sentido biocéntrico; vale decir, no pensó ni pudo pensar en el sentido geocéntrico de la ética actual en tanto bioética<sup>35</sup>, pues tiene en la vida global su mayor preocupación ética por la dignidad; más bien este imperativo categórico es traducible en máxima de acción hacia todo ser vivo: Respetar a todo ser vivo como fin en sí mismo, y trátalo consecuentemente en tanto sea posible<sup>36</sup>.

A partir de allí, entonces, deducimos la doctrina de los derechos sociales fundamentales como un deber de acción del Estado orientado hacia la consideración de la vida y la satisfacción de necesidades bajo una nueva concepción utópica<sup>37</sup>, que se reconstruye a través de un entramado normativo y ético que permite integrar las estrategias de acción con el deber de cumplimiento, conforme con el ideal kantiano contenido en el imperativo hipotético. Es por ello que pasamos en la sección siguiente a analizar cómo impacta la bioética global en la reconstrucción socio-política de los derechos sociales fundamentales, por tratarse precisamente del imperativo hipotético que pone al descubierto los elementos constitutivos de un bioderecho centrado no ya aisladamente en la persona, como tampoco en los seres vivos no humanos ni en aquellos elementos no bióticos pero que propician la vida; se trata de un imperativo bioético nucleado en la perspectiva del geocentrismo ético que la bioética amplifica por definición. Veamos, entonces, en el siguiente apartado, la argumentación de la bioética global en la constitución de los derechos sociales

32 "...si la acción es buena sólo como medio *para alguna otra cosa*, entonces es el imperativo *hipotético*; pero si la acción es representada como buena *en sí*, esto es, como necesaria en una voluntad conforme en sí con la razón, como un principio de tal voluntad, entonces es el imperativo *categórico*". KANT, E (1927). *Op. cit.*, p. 29 (las cursivas son de mi autoría). Ver en contraste también RIVERA CASTRO, F (2004). "El imperativo categórico en la Fundamentación de la Metafísica de la Costumbre", *Revista Digital Universitaria*, UNAM, México. Disponible en: [http://www.revista.unam.mx/vol.5/num11/art81/dic\\_art81.pdf](http://www.revista.unam.mx/vol.5/num11/art81/dic_art81.pdf) Consultado: 10/04/2016

33 Trata a todo ser humano como fin en sí mismo, nunca como medio.

34 Esto es, alcanzar el bien común, y realizar la bondad, como premisas para la consagración ética de los derechos sociales fundamentales.

35 Ver Nota 44. Ver también en VILLALLOBOS ANTÚNEZ, JV & BELLO, M (2014). "Ética para una sociedad global: la bioética puente para el giro tecnocientífico", *Revista Lasallista de Investigación*, Vol. 11, No. 1, Corporación Universitaria Lasallista, Colombia. pp. 70-77. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/objeto/392709> Consultado el: 25/06/2016

36 Ver en HOYOS VASQUEZ, G (2012). "Sociedad, política y bioética: ¿Cómo debe la filosofía salvar la bioética en Latinoamérica?", *Bioética y sociedad en Latinoamérica*, Francisco Javier León Correa (Coord.), Sociedad Chilena de Bioética, Santiago de Chile. P. 16. Disponible en línea: <http://www.bioeticachile.cl/felaibe/documentos/libros/congreso/FELAIBE%20Bioet%20Social.pdf> Consultado el 13/05/2016.

37 Ver Nota 19.

fundamentales como estructura jurídica y iusfilosófica de las utopías de convivencia, caracterizadas por la bioética en el contexto del constitucionalismo latinoamericano.

## **2.APROXIMACIÓN AL DERECHO DESDE LA BIOÉTICA GLOBAL. ALGUNAS CLAVES FILOSÓFICAS PARA UNA HERMENÉUTICA DE LOS DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES Y LA CONSTRUCCIÓN DE LAS UTOPIÁS DE CONVIVENCIA**

La idea central de este apartado es encaminar la argumentación iusfilosófica de los derechos sociales fundamentales como bioderechos fundamentales, a partir de algunas de las claves hermenéuticas discutidas por la filosofía contemporánea que miran la doctrina de los derechos como realización teórica de las utopías de convivencia. Una de esas perspectivas es la que ofrece el filósofo colombiano Guillermo Hoyos Vásquez, en su interpretación de la filosofía como salvamento de la bioética, contenida en su ensayo de 2012<sup>38</sup>. Para realizar su aproximación hermenéutica, Hoyos Vásquez retoma los fundamentos de la bioética a partir de su particular estudio de la doctrina kantiana de la razón práctica, reinterpretada por el alemán Fritz Jahr, y de la teoría del silogismo práctico de Aristóteles, propuesta para la hermenéutica bioética por el también alemán Stephen Toulmin<sup>39</sup>. El tema central de la discusión descansa en la supremacía de la vida desde una perspectiva individual y social, más allá de los derechos fundamentales conocidos como básicos; esto es, aquellos reductivamente denominados derechos civiles y políticos. De acuerdo con las cuestiones que propone, es necesario asumir según el filósofo, una idea de armonía entre los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos sociales y culturales (en este sentido, el concepto de "derechos básicos", es reinterpretado en el presente trabajo más allá, y a partir de, todos aquellos derechos contemplados en los tratados de 1976, redefiniéndose como tales derechos básicos, los cuales se fundamentan en la doctrina ética que asume al ser humano como fin, tanto en su dimensión de sujeto individual, como en su dimensión de sujeto social<sup>40</sup>).

A juicio del autor colombiano, la bioética venía tomando un rumbo enmarcado por el discurso biomédico, e incluso, teológico y jurídico, cuando en realidad se trata de asumir una nueva perspectiva filosófica acerca de la convivencia a partir de la vida en común: se trata de considerar el tránsito de una bioética biomédica hacia una bioética global; esto es, una línea argumental más allá del discurso sobre la salud y la enfermedad, de la religión y de la ley, pues en contextos latinoamericanos las raíces de sus problemas hacen asentarse a la crítica filosófica sobre los terrenos de discusión de la ética a la luz de los dilemas a los cuales se enfrentan las sociedades latinoamericanas y caribeñas del presente: pobreza en ascenso a pesar de las acciones públicas para disminuirla; más hambre y desnutrición a pesar de las tecnologías para la elaboración de alimentos; más exclusión a pesar de los intentos por dignificar al ciudadano carente de oportunidades o con mínimas opciones de superación de la ignominia; carencias en educación y salud al punto de su inexistencia en muchas regiones del continente o al punto de su ineficacia por carencia de una gestión ética y de compromiso, eficaz y eficiente, entre tantos otros dilemas no superados o no resueltos o no considerados. Esto significa lógicamente una mirada en el horizonte más allá de las perspectivas analíticas mostradas en los inicios de la disciplina. Y justamente la bioética ha venido a la reflexión filosófica como una ética que trasciende el discurso sobre la salud y la enfermedad<sup>41</sup>. De allí que la convivencia humana es constituida por la armonía entre esos dos tipos de constructos filosóficos condensados en la vida humana: la libertad personal y

38 HOYOS VASQUEZ, G (2012). *Op. cit.*

39 *Ibid.*, pp. 12-19.

40 HOYOS VASQUEZ, G (2012). *Op. cit.*

41 Por ello la significación de rescate de la ética por la bioética, pues el discurso actual va más allá de los problemas de salud y enfermedad, abarcando estos pero profundizando sus causas en otros órdenes de la acción socio-política. Ver: HOYOS VASQUEZ, G (2012). *Op. cit.*

la sobrevivencia humana, ambas categorías conceptuales condensadas en las nociones de derechos fundamentales aquí discutidos.

De estas circunstancias de la realidad vivida por Latinoamérica, marcada por la pobreza y la exclusión cada vez más acentuada, emerge en consecuencia una manera de encarar la discusión en tanto análisis crítico de la realidad, pero a la vez propiciante de las acciones encaminadas a resolver esos grandes dilemas a los que se enfrenta la filosofía práctica, acciones que muchas veces no solo no son diseñadas, sino que, cuando son estructuradas políticamente, tampoco son aplicadas conformes con la intención ética que le subyace de reducción de pobreza, de inclusión y de atención de otras necesidades básicas como trabajo y vivienda dignos; si tal fuera el caso, se realizarían los cometidos nobles de la política, entendida esta en sentido de la acción que busca el bien y la realización de la bondad<sup>42</sup>; sin embargo, las protestas *in crescendo* en países como Venezuela, Argentina o Chile<sup>43</sup> son demostrativas del fracaso de esas acciones u omisiones.

Por las razones anteriores, es necesario redefinir los derechos que la Modernidad dio a la presente civilización definidos como derechos humanos, que no son otros que aquellos que dan fundamento; aquellos que proveen del piso y soporte al ciudadano para llevar una vida digna; esto es, son instrumentos que reivindican la condición de vivir en armonía y con aspiración de perpetuarse en dignidad como especie humana. Es la razón por la cual Guillermo Hoyos Vásquez hace intentos por rescatar una idea esencial en la concepción de la ética aplicada: la vida global como centro de todo orden institucional y material<sup>44</sup>, cuestión que se traslada a la concepción de los derechos en su sentido de globalidad ética en el contexto jurídico: los derechos de libertad se conjugan con los derechos de solidaridad (respeto por la vida global, pero también respeto por la salud global: es el derecho a la vida en armonía con el derecho a la salud, pues no hay salud sin vida, tanto como que no hay vida sin salud).

Ciertamente, hace el filósofo colombiano una interpretación del imperativo categórico kantiano a la luz de los argumentos de Fritz Jahr<sup>45</sup>, pues se trata de enriquecer la doctrina del Filósofo de Königsberg al amparo de los argumentos sobre los derechos económicos, sociales y culturales, renombrados en este trabajo *derechos sociales fundamentales*<sup>46</sup>. La tesis de Jahr es que la vida humana merece ser tratada de forma global; esto es, que las acciones que conlleva la civilización para el despliegue de la vida sean entendidas en su relación no solo con el resto de la humanidad, sino con todos los seres vivos; de allí que no solo elabora una ética de los animales, sino también una ética de las plantas, cuestión que está en íntima relación con lo que hoy se denomina ética ambiental. A juicio de Hoyos Vásquez, Jahr asume el concepto de dignidad humana de forma que desde nuestra interpretación podríamos denominar intensiva, de manera que no se puede entender que una persona sea digna si no trata dignamente a animales y plantas, como tampoco recibir y dar un trato digno a los seres humanos. Es por ello que el imperativo categórico es reinterpretado como imperativo de acción dirigido hacia todo el contexto de vida humana; y eso es la bioética según este autor, cuyo significado adscribimos.

42 Este es el sentido que se interpreta de la concepción de filósofos latinoamericanos como el citado Guillermo HOYOS VÁSQUEZ en su vasta obra, y en la del mexicano Adolfo SÁNCHEZ VÁZQUEZ (2007). Ética y política, FCE-UNAM, México.

43 Destacan en este país en los últimos 5 años las crecientes protestas en demanda de una educación más incluyente, al reclamar la gratuidad del sistema educativo universitario.

44 Esta idea va en el sentido del "geocentrismo ético" discutido en VILLALLOBOS ANTÚNEZ, JV (2016). *Op. cit.*; pero también en VILLALLOBOS ANTÚNEZ, JV; PALMAR, M & HERNÁNDEZ, JP (2012). "El estatuto bioético de los derechos humanos de cuarta generación", *Revista Frónesis*, Vol. 19, No. 3, Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. J.M. Delgado Ocando", Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela. pp. 350-371. Disponible en: <http://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/3157/3156> Consultado el 10/12/2015.

45 La interpretación del silogismo hipotético de Aristóteles la dejamos para otro espacio y momento.

46 Hoyos Vásquez los denomina "derechos humanos fundamentales".

Escribe Fritz Jahr en palabras de Hoyos Vásquez que el imperativo kantiano que considera al ser humano como fin en sí mismo, se transforma en imperativo bioético. ¿Cómo es posible tal transformación? Precisamente en virtud de la hermenéutica involucrada gracias a la contextualidad de la vida que considera el filósofo alemán: "Respeto a todo ser vivo como fin en sí mismo, y trátalo consecuentemente en tanto sea posible"<sup>47</sup>. De esta perspectiva global se entiende que la bioética impacta el mundo de vida humano en todos sus aspectos, por lo que el respeto a la vida y a la dignidad no solo es en sentido negativo de los derechos, sino que es, también, en un sentido de ampliación en su aspecto positivo de cumplimiento. De allí que sea moralmente reprochable la acción que no intenta proteger la libertad del sujeto, a la luz del principio de abstención (como deber negativo en tanto correlato del derecho negativo), como también lo es que no haga lo posible por sustentar materialmente esa vida que subyace a la libertad protegida negativamente (como deber positivo en tanto substrato del derecho positivo)<sup>48</sup>.

En definitiva, el discurso bioético que reconstruye Guillermo Hoyos Vásquez, nos da pie para argumentar que los derechos sociales fundamentales son parte de la nueva doctrina de los derechos humanos, no en sentido generatriz de las situaciones fácticas, pues estas son de antigua data, sino en un sentido de filosofía práctica a partir del ideal de la razón kantiana condensado en el imperativo hipotético, transformado en utopía de convivencia en Latinoamérica por mor de los proyectos de una ciudadanía que ha conquistado sus propios derechos. Se trata de articular el diseño de la acción con la motivación que encarna la realización del bien y de la práctica de la bondad en un sentido global, como lo sostiene Hoyos Vásquez. De allí que los derechos sociales fundamentales en perspectiva de la bioética global, se interesan por la acción que se dirige a la formación de entramados socio-políticos que contribuyen en la realización de los fines humanos; es decir, en claro cumplimiento de los fines del Estado tanto en sentido de los derechos y deberes negativos, como en sentido de los derechos y deberes positivos. Tales son los casos, por ejemplo, de los fines de protección de la vida y de la libertad personal (derecho/deber negativo; artículos 43 y 44 de la Constitución venezolana; o artículo 19.1 de la Constitución chilena); o los casos de los fines de contribución a la vida saludable, a la protección de la familia, a una buena educación, al buen vivir (derecho/deber positivo; artículos 75 al 135 del texto constitucional venezolano; y 19.9 al 19.26 de la Constitución chilena).

Es por ello que conforme a la declaratoria constitucional, no hay dudas de la intención de cumplimiento por parte del programa que contiene, al hacer exigencias de armonía en pro de la convivencia, y con ello estructurar con sentido ético la vida en comunidad; comunidad que es global, pues se internaliza la exigencia hacia las profundidades de la vida: vida humana, vida animal y vida vegetal, consustanciada con todos los elementos que dan vida a la vida (salud ambiental). Es por ello que un derecho armonizado con esta particularidad de convivencia, generalizada por mor de la vida, permite pensar en esa utopía de la cual todos tenemos una representación en nuestro acervo cognitivo: aspiramos a tener un espacio vital<sup>49</sup> que armonice con nuestros propios requerimientos; por ello, desde esta nueva interpretación de la concepción jurídica, la bioética articula, desde el punto de vista de la argumentación moral, los discursos de fundamentación necesarios para establecer el consenso sobre los derechos así discutidos. La bioética es el salvamento de la ética del siglo XXI, y es por ello que se internaliza en la discusión de los derechos. Representa, en última instancia, la Nueva Utopía, desde la fundamentación de los derechos sociales

47 HOYOS VASQUEZ, G (2012). *Op. cit.* p. 16.

48 Para hacer tal interpretación, se vale Hoyos Vásquez (2012). *Op. cit.*, p.13, de la doctrina de Toulmin, pero esta argumentación la discutiremos en otro lugar.

49 Para una discusión acerca del espacio vital como categoría de los derechos fundamentales contenidos en el programa constitucional, ver VILLALOBOS ANTÚNEZ, JV (2003). "El concepto de espacio político como paradigma ético-jurídico en la nueva Constitución venezolana", *Frónesis*. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política, Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. J.M. Delgado Ocano, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, pp. 73-89. Consultado el 10/12/2013. Disponible en: <http://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/issue/view/347>

fundamentales como discursos de implantación del nuevo orden democrático: son estos derechos el rostro de la sociedad del futuro, por lo que se constituye como la *utopía de convivencia* del presente.

### **3.CONSTITUCIÓN Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA. UNA APROXIMACIÓN A LA COMPRENSIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA**

Una vez considerados los argumentos que hemos entrelazado para la concepción de los derechos sociales fundamentales en términos de la bioética global, los cuales sirven de idea estructuradora de lo que aquí denominamos “utopías de convivencia”, pasemos a discutir cómo es que el legislador constituyente venezolano integra la filosofía de acción junto con la ética de la concepción de los derechos, a los fines de propiciar institucionalmente el surgimiento de una justicia basada en su realización. Por esta razón, el punto que sigue en este argumento sobre los derechos sociales fundamentales, es precisamente interpretar en el texto constitucional la responsabilidad política del Estado en el cumplimiento de los fines de desarrollo humano, sostenida como acción de cumplimiento del imperativo de asistencia a los más desposeídos; esto es, como clara asunción de su responsabilidad en la correcta atención del ciudadano para la prosecución del ideal de bondad propio de un Estado social de derecho y de justicia<sup>50</sup>. En efecto, consagra ese reivindicador constituyente que:

*Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político (Constitución, art. 2)<sup>51</sup>.*

Hemos puesto en cursivas la cuestión fundamental que nos ocupa en este ensayo: la preeminencia de los derechos humanos y la ética. Pues bien, por tales derechos humanos debemos entender no solo los que se consagran en la citada Constitución como tales, sino todos aquellos que han ido surgiendo al fragor de las luchas de los pueblos por esta tal preeminencia, en el camino de hacer intentos por enaltecer la dignidad humana, entendida como valor universal que subyace a la doctrina de los derechos que reivindican la condición de ser humano. En este sentido, el legislador constituyente tiene entre sus fuentes, todos aquellos instrumentos que habían surgido hasta la fecha de la promulgación mencionada en la nota 51, pero extensibles hasta aquellos instrumentos que, no habiendo estado vigentes para esa fecha, se hayan incorporado al sistema internacional de los derechos humanos, y que no habiendo sido enunciados por la Constitución, por supuesto no significa su falta de reconocimiento (art. 22).

En este sentido, y siguiendo el hilo argumental planteado, es obvio que en Venezuela la doctrina de los derechos humanos va más allá de lo enunciado y reconocido *prima facie*, por lo que la doctrina evidentemente se amplía hacia aquellos instrumentos internacionales que reconocen la existencia de derechos no consagrados por el orden jurídico nacional. Es así como a partir de esta concepción filosófica de la dignidad humana pueden incorporarse como fuente legislativa y de reconocimiento de los derechos sociales fundamentales, tal como los hemos venido discutiendo a la luz de la ética kantiana y habermasiana, los derechos derivados de declaraciones que incorporan en su entramado empírico la salud en un sentido novedoso a través de la experimentación con la vida, el tratamiento de minorías étnicas, o incluso desde la perspectiva de género, entre otras situaciones reconocidas. Es el caso, por ejemplo de las declaraciones UNESCO de 1997 relativa a los derechos humanos y al genoma

50 Que hemos interpretado como correlato del imperativo hipotético kantiano. Ver nota 4.

51 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999. Posteriormente se publicó en Gaceta oficial No. 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000, para corregir errores gramaticales. En este trabajo citamos la segunda versión.

humano, o la de 2005 concerniente a la bioética y los derechos humanos. De esta concepción legislativa internacional se han dado algunos argumentos discutidos en otros lugares aquí citados como fuente de interpretación, a los cuales remitimos para su consideración en el contexto de la doctrina de los derechos sociales fundamentales en tanto *derechos humanos de cuarta generación*<sup>52</sup>.

Ahora bien, en virtud de la responsabilidad política del Estado en la satisfacción de las necesidades sociales destacadas a lo largo de este ensayo, traducibles en derechos sociales fundamentales, vemos claramente que el argumento se traslada desde un antropocentrismo ético, de base eminentemente kantiana, y referido a la dignidad del sujeto en cuanto tal, a un geocentrismo ético, de base eminentemente jahrsiana y potteriana, en el cual filosóficamente hablando la dignidad humana condensa no solo la idea de hombre propiamente dicha, sino la idea de naturaleza en cuanto totalidad que condensa la vida, incluyendo la esencialidad de la vida humana, que se discute en la siguiente sección. Esto es que, la ética que sostiene el argumento de los derechos humanos ha transitado por un camino que va desde una concepción del ideal de la razón práctica, hasta culminar en estos argumentos relativos a una concepción centrada en la razón en tanto cuidado del sistema de vida. Ello nos da pie para pensar en un cambio de paradigma en la perspectiva de los derechos sociales fundamentales de base eminentemente bioética, constituyendo así un paradigma novedoso en la interpretación de dilemas que presentan controversias acuciantes a finales del siglo XX y de este ya andado siglo XXI; la masa crítica de estos hechos retadores del pensamiento crítico se condensa en la posibilidad real de transformación de los sistemas de vida a partir, en primer lugar, a través de la modificación de la estructura molecular de los seres vivos y del medio ambiente, cuestión nunca antes pensada en la historia de la vida humana; y en segundo lugar, mediante la transformación de los sistemas sociales que dan pie a nuevas perspectivas filosóficas y jurídicas de los derechos. Esta cosmovisión va en el camino de la definición de los derechos sociales fundamentales, tal como se ha asentado más arriba. Por ello, pasamos ahora a formular algunos complementos a lo ya discutido en nuestros argumentos centrales acerca del significado de los derechos sociales fundamentales a partir de la bioética global. De esta manera, pretendemos encaminar también nuestros argumentos acerca de las utopías de convivencia representadas por el orden ético contemporáneo en América Latina y el Caribe.

#### **4. LOS DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES. LA APUESTA POR LA UTOPIA DE CONVIVENCIA DESDE LA BIOÉTICA GLOBAL. LA CUARTA GENERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

La intención iusfilosófica de este ensayo ha sido reconstruir los argumentos que sostienen los derechos sociales fundamentales como parte esencial de la doctrina universal de derechos humanos. Es el argumento que hemos sostenido a partir de la doctrina del imperativo hipotético kantiano con las concepciones de la bioética latinoamericana, condensada en la crítica filosófica de Guillermo Hoyos. La idea resumida se centra en la conceptualización de una bioética global que funda un entramado sociológico y político para darle vida a la dualidad metodológica que hemos discutido: los derechos sociales son fundamentales éticamente, esto es, son derechos sociales fundamentales. Como vimos, el discurso se hilvana desde la ética social en torno al mundo de vida pobre y excluida de América Latina. Pero este discurso quedaría incompleto para fundamentar la doctrina que queremos enarbolar, sin que se estructure también a la luz de los derechos humanos que están en la cosmovisión social respecto de otros ámbitos de actuación del ser político. La utopía de convivencia solo es posible si se garantiza la vida en todas sus dimensiones: tanto en la atención de la dramática pobreza y exclusión, como en la atención de sus carencias individuales de salud y justicia. Por ello debemos reconstruir en el discurso los hechos que propician socialmente la armonía necesaria para un mundo de vida deseado, que conjugue tanto los aspectos antropocéntricos como los aspectos geocéntricos de la vida.

52 Ver notas 5, 44 y 55.



Así, bajo la estructura de este entramado, puede apreciarse la idea de una vida buena garantizada a partir de las intervenciones de la política para la construcción de un orden democrático que sustenta la complejidad del mundo de decisiones que se encuentran en el entorno de la realidad dramática latinoamericana. Así tenemos que problemas de salud y enfermedad vienen de la mano no solo por la falta de atención sanitaria, sino por la falta de conocimiento acerca de los valores de la tecnociencia en ese papel soliviantador que cumple<sup>53</sup>. De allí que se justifique la promulgación de Declaraciones Universales de Derechos Humanos que van en este nuevo orden de protección de la dignidad, derechos que son al mismo tiempo ordenadores de un nuevo concepto de utopía. Por ello la denominamos en plural como *utopías de convivencia*, precisamente por tratarse de una manera especial y diversa de ver la dignidad humana: a partir de aspiraciones legítimas de vivir una vida plausible, y deseable, tanto como proyecto y como desiderátum, pero también a partir de las posibilidades mismas que antepone el conocimiento científico.

Esa, a nuestro modo de ver, nueva variable en el entramado sociológico, antropológico, filosófico y político, permite repensar, o mejor dicho, obliga a repensar las relaciones entre individuo y Estado. Por ello hasta aquí hemos realizado una interpretación de los derechos humanos como derechos sociales fundamentales; esto es, a partir de la bioética global definida en palabras de Hoyos, siguiendo a Jahr (aunque también a Potter): en su perspectiva justamente social, pues toma como centro de la discusión la pobreza y exclusión en Latinoamérica. Desde tales argumentos, en esta sección final daremos un paso más en nuestra estructura argumentativa e integraremos en el discurso los problemas en torno a la naturaleza humana desde la perspectiva de la vida en su "producción y reproducción" en comunidad<sup>54</sup>, pues son dos de los elementos clave para una hermenéutica de estos derechos, dados su génesis y desarrollo. Veamos entonces estos argumentos en el orden de la reconstrucción de las utopías de convivencia presentes en el discurso institucional aquí discutido.

El argumento que presentamos desde esta perspectiva de los derechos humanos como derechos sociales fundamentales, es una idea que parte de lo que para nosotros son dos esenciales puntos de vista: el primero de ellos a partir del ideal de razón práctica, que nos sirvió en este trabajo para la interpretación que antecede a este apartado acerca de la discusión iusfilosófica de los derechos consagrados en la Carta Fundamental venezolana; y el segundo, como correlato de los derechos humanos de cuarta generación. De los primeros solo debemos agregar que la constitución venezolana encarna un ideal propio de la razón práctica kantiana junto con la habermasiana, toda vez que su entramado no es más que una derivación de la doctrina fundamental de los derechos humanos derivada no solo de los tratados de 1976, sino que es además una perspectiva de consagración de los derechos que se introduce en la línea argumental de los derechos sociales como esencial en la doctrina de los derechos humanos, que Habermas expone en su famoso tratado de 1998<sup>55</sup>, y tal como quedó expresado en los capítulos precedentes.

En cambio, en cuanto al segundo argumento, aquél referido a los derechos humanos como pertenecientes a una nueva generación de derechos, que hemos denominado Derechos Humanos de Cuarta Generación, debemos hilvanar un entramado mucho más complejo desde el punto de vista de la ontología jurídica que le subyace. A saber, que los derechos derivados de las concepciones esenciales de la vida, no solo son un deber de protección del Estado en cuanto garantías constitucionales, sino un deber en cuanto satisfacción de necesidades básicas, pero esta vez extensibles esas mismas garantías

53 HOYOS VASQUEZ, G (2012). *Op. cit.*

54 DUSSEL, E (1998). *Op. cit.*

55 Este tema fue tratado en VILLALLOBOS ANTÚNEZ, JV (2001). "Derecho, racionalidad, y el supuesto metodológico de la modernidad", *Utopía y Praxis Latinoamericana*, Año 6, No. 12, Universidad del Zulia, Maracaibo, pp. 64-82

a la protección de los derechos derivados de la aplicación de la tecnociencia y sus efectos sociales y políticos, sin descontar los económicos, sociales y culturales<sup>56</sup>, todos ellos con alta implicación en las circunstancias apremiantes que atraviesa América Latina. Esta cuestión se presenta de forma trascendente en estos momentos de la historia republicana latinoamericana: sobre todo, en aquellos países donde se hacen intentos serios por una mejor vida para sus ciudadanos en el marco de una democracia pluralista<sup>57</sup> y a través del diseño de políticas públicas adecuadas a las exigencias y retos que se anteponen a la idea de vida buena o de vida provechosa y perpetuable, éticamente hablando<sup>58</sup>.

Pero son precisamente esas ideas de la vida particular las que debemos tener presente a la hora de deslindar los problemas que devienen en directo desde la experimentación con la vida global humana; por ello el axioma potteriano de extender un puente entre las ciencias de la vida y las humanidades, se reviste de estas circunstancias de la dignidad humana que pugna por la defensa de los derechos cuya violación pone en peligro la perpetuación de las especies sobre la faz de la tierra<sup>59</sup>, extendiendo así el marco de actuación del discurso institucional hacia perspectivas globales.

Por ello, con el argumento anterior, nos referimos a la idea de la derivación de los derechos sociales básicos, como la alimentación y la salud, contenidos en los tratados antes referidos y ratificados por el constituyente venezolano de 1999, en tanto derechos que son portadores de una dualidad ontológica, extrapolable a la dualidad metodológica, contenidas ambas en la idea de dignidad de la persona humana, de tanta discusión desde los mismos inicios de la cultura Occidental Moderna<sup>60</sup>. La cuestión central de la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos, vale decir, de cada persona humana (alimentos, educación, salud, vestido, entre otros también de igual rango), es tarea del Estado Moderno garantizarla en vista de la debilidad jurídica de los ciudadanos que conforman el conglomerado social latinoamericano. Pero, se destaca que el cuidado de la especie, es una arista de la dignidad que se afianza en los entramados propios de la estructura genética de la vida, cuya protección ética y jurídica emerge de las declaraciones oficiales contemporáneas de Derechos Humanos como las aquí citadas UNESCO de 1997 y 2005<sup>61</sup>.

En tal sentido, esa dualidad ontológica atiende lógicamente dos perspectivas: una, al nivel externo relativa a la corporalidad del sujeto; y la otra, al nivel estructural e interno, relativa a la constitución entitaria del sujeto, pero que desde esta perspectiva de la bioética global, se entiende o se asume extensible a la idea de dignidad humana constituida por la preservación del espacio vital. Esta última perspectiva, está referida a la conformación biológica y biofísica de la vida, tanto aquella humana como aquella no humana. De ello se ocupan las declaraciones Universales<sup>62</sup>, formuladas por organismos internacionales como la Unesco, esgrimidas al concierto internacional precisamente cuando la tecnociencia cobra una fuerza orquestal inusitada en el concierto planetario, cuya sinfonía es interpretada por las naciones que son punta de lanza en el tema de la descripción y generación de nuevos conocimientos acerca de

56 Primera parte de nuestro argumento. Ver apartado 1.

57 MÁRQUEZ-FERNÁNDEZ, A (2015). *Op. cit.*

58 Habermas llama a esta perspectiva, "la ética de la especie". HABERMAS, J (2002). *El futuro de la naturaleza humana. ¿Hacia una eugenesia liberal?*, Paidós, Barcelona, España.

59 Ver POTTER, VR (2001). "Bioética, la Ciencia de la supervivencia", in: AA. VV (2001). *¿Qué es Bioética?* Editores 3R, Alfonso LLano Escobar, S.J. Editor. Bogotá, pp. 1-23.

60 Desde la consagración de los Bill of Rights de 1689. Véase Bill of Rights, The: *La declaración de los derechos de 1689*. Disponible en castellano en URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/20.pdf> Consultado el 30/06/2016.

61 Ver nota 62

62 En especial, la Declaración de 2005 de UNESCO denominada: "Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos". Consultado el: 10/08/2016 Disponible en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=31058&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

la naturaleza y del universo que nos rodea, y de la naturaleza biológica de la vida. En ese camino de la disgregación de la vida a través de su propio conocimiento, se encuentra la tarea precisa de la filosofía, la bioética y del bioderecho, cuyas reflexiones intentamos integrar con el argumento de los derechos sociales fundamentales: la dualidad ontológica consiste, como se dijo, en que su fuero externo es responsabilidad del Estado, y su fuero interno, una articulación de responsabilidades en las que el Estado es parte, pero también el individuo concreto en su sentido social y cultural.

De allí entonces que la estructura de la vida está por primera vez en el entramado de protección que amerita toda entidad susceptible de normatividad, tal como lo fueron en su hora los derechos individuales, los de las minorías étnicas, los del ambiente, y los de las mujeres, niños y adolescentes, cuya subjetividad formal fue aflorando en la medida de la consagración material de cada una de ellas como sujeto jurídico. Los derechos de género, por ejemplo, propios de la tercera generación de derechos, no son más que un reconocimiento a la cualidad de sujeto de las mujeres, a quienes nada menos se les debe la gestación de la vida; de la misma forma que los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a quienes se les reconoce su cualidad de sujeto íntegro, no obstante su desplazamiento argumentativo hacia la cualidad de sujeto sin capacidad jurídica para decidir sobre su propia responsabilidad. Y este es el caso precisamente del embrión, por ejemplo, que a pesar de ser portador de vida, se ha discutido si es portador de esencialidad de vida, pues nadie discute que una vez gestado en el vientre materno, derivará en sujeto ético y obviamente en sujeto jurídico<sup>63</sup>.

Y es allí donde está el quid del asunto en cuanto a su pertenencia a los derechos humanos de última generación, esto es, definidos como de cuarta generación; pues atentar contra la vida del embrión humano, por el solo capricho de la experimentación biogenética a los fines de su futura modificación (bien con fines de eugenesia, bien con fines terapéuticos, o bien con fines reproductivos por vía artificial), representa un cambio de perspectiva acerca de la vida humana. Reconocer que es posible modificar la estructura genética sin que debamos responder nada a nadie, es reconocer falsamente que la vida humana no solo no es vulnerable a través de esta experimentación, sino que representa un desconocimiento, precisamente en esta era del conocimiento cuando la vida puede ser transformada, bajo la incertidumbre de no saber qué hacer luego al respecto de las consecuencias por las transformaciones sufridas. Y como se podrá colegir, estas ideas pueden ser enmarcadas en esa perspectiva del sujeto desde su fuero interno, pues se trata del sujeto concreto. Así vemos que se ha trasladado el centro de la dignidad humana; o mejor dicho, se ha expandido hacia un universo de discusión mucho más amplio: se ha trascendido del fuero humano al fuero del sistema de vida, y de este, hasta el fuero propio que representan los seres vivos de los cuales depende la vida humana, incluso de aquellas entidades no vivas pero propiciantes de la vida<sup>64</sup>.

Así las cosas, vemos en consecuencia que el tema de los derechos sociales puede sostenerse que son fundamentales, más allá de su inserción constitucional, a partir de esa dualidad ontológica, pues atentar contra la alimentación y la salud es un tema de responsabilidad política del Estado; vale decir, son parte de los deberes positivos que la acción política encarna, como correlato de los derechos positivos así consagrados; pero atentar contra la estructura genética, es un tema eminentemente atribuible a la responsabilidad de la tecnociencia; en este caso de la biotecnología con intenciones reproductoras o terapéuticas, a lo cual resulta necesario su protección mediante la génesis y aplicación como garantía de directivas éticas y jurídicas que antepongan la dignidad como estandarte de la vida. He allí el tema de nuestro tiempo: el peligro de preservación de la vida humana por vías de los atentados a la dignidad estructural interna<sup>65</sup>.

63 HABERMAS, J (2002). *Op. cit.*

64 Este es el sentido que se encuentra en el análisis de Hoyos, siguiendo a Jahr; ver HOYOS, G. 2012: *Op.cit.*

65 Este tema de la dignidad y el papel que juega la temporalidad del derecho frente a los dilemas de la bioética, ha sido tratado en: VILLALLOBOS ANTÚNEZ, JV (2015). "Bioética, Diritto e Tempo: Dalla Dignità bioética all'Intertemporalità dei Biodiritto", in: *Il diritto nel tempo, il tempo nel diritto. Per un'ermeneutica della temporalità giuridica*. Edizione di Università degli Studi di Casinò. A brand Wolters Kluwer / CEDAM. Roma, Italia.

## CONCLUSIONES

A partir de esta doctrina de los derechos sociales fundamentales como parte de una teoría de los derechos humanos, puede decirse que hace del Estado venezolano uno de los de mayor raigambre en el sentido normativo a la luz del constructo ético y filosófico discutido. De allí que las tensiones y conflictos que genera el accionar político en términos de responsabilidad del Estado, hace que la ventisca mueva la ramas de este frondoso árbol del humanismo político hacia una visión compleja de la realidad social latinoamericana. Se entiende que la jerarquización de los derechos en términos de prioridad de unos y otros, trastoca la doctrina internacional ética y jurídica que le da su origen, en el marco de la trayectoria política que cada Estado le da a la doctrina, según las necesidades de cada ciudadano, y según las capacidades de la entidad política como tal.

La doctrina constitucional iusfilosófica contemporánea, en especial la venezolana, está a tono con estas exigencias del ideal de la razón práctica, aunque no puede decirse lo mismo del estado actual de la jurisprudencia que la interpreta, como tampoco del accionar político responsable de sus logros, ni mucho menos de la ciencia que subyace en los entornos de la vida, pues este horizonte se avizora nada halagador, a juzgar por las decisiones políticas sesgadas y por los presupuestos financieros cada vez mucho más precarios en materia de investigación en el país, así como en materia de atención a la salud y a la educación; entonces solo queda por preguntarse si las políticas, planes y programas han cumplido con las exigencias éticas y iusfilosóficas de la doctrina de los derechos humanos en su sentido amplio, cuestión que queda para ser analizada en el contexto de estas reflexiones sobre los derechos sociales fundamentales.

En ese último sentido, la bioética global impacta internamente la naturaleza propia de los derechos de última generación, pues se trata de reflexionar y sustentar con criterios filosóficos, éticos y jurídicos, la conformación de la doctrina que argumenta sobre la naturaleza de aquellos derechos que provienen de la exploración de la estructura genética de los seres vivos, y de los dilemas que comportan los retos de sociabilidad, que se presentan de forma dramática en Venezuela y Latinoamérica, debido a los altos índices de pobreza y exclusión, así como de la conflictividad y carencia de voluntad política para encarar esos retos. Son por ello llamados derechos humanos de cuarta generación estos derechos sociales fundamentales, y son al mismo tiempo sostenidos bajo un estatuto bioético, en virtud de las directivas que regulan o que intentan introducir reglas de cumplimiento y de respeto de la dignidad, a partir de la preservación de la vida a perpetuidad, según ya se analizó en 2012<sup>66</sup>.

66 Ver VILLALOBOS ANTÚNEZ, JV; PALMAR, M; HERNÁNDEZ, JP et al (2012). *Op. cit.*



UNIVERSIDAD  
DEL ZULIA

---



Utopía y Praxis  
Latinoamericana

AÑO 21, Nº 75

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada en diciembre de 2016, por el **Fondo Editorial Serbiluz**, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

[www.luz.edu.ve](http://www.luz.edu.ve)  
[www.serbi.luz.edu.ve](http://www.serbi.luz.edu.ve)  
[produccioncientifica.luz.edu.ve](http://produccioncientifica.luz.edu.ve)